

Universidad de Buenos Aires

From the Selected Works of Martin Paolantonio

2000

La buena fe en la adquisición de títulos valores al portador

Martin Paolantonio



Available at: https://works.bepress.com/martin_paolantonio/44/



INICIO PRODUCTOS CURSOS DEMO CONTACTOS

Bienvenido TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. [Salir]

PRODUCTOS

ED DIARIO
 ED ADMINISTRATIVO
 ED CONSTITUCIONAL
 ED REVISTA TYSS
 ED REVISTA PENAL
 ED ROSARIO DIGITAL
 ED LIBROS
 EDD URUGUAY

SERVICIOS

Constituciones
 Edictos
 Prudentia Iuris
 El Derecho ¡Hoy!
 Prensa
 Links de interés
 Justicia Virtual

MIS EXPEDIENTES



No existen notas creadas!

El Derecho Diarios

Doctrina

Autor/es: Paolantonio, Martin Esteban **Ref.:** ED, 178-126

Diario



La buena fe en la adquisición de títulos valores al portador - Comentario Breve

[Guardar]

1

El fallo anotado

La sentencia que comentamos resuelve con acierto la pretensión del actor de obtener el levantamiento de la oposición de quien alega ser el titular desposeído de determinadas láminas de Bonos Externos.

En el centro argumental del fallo 'Argenbonex S.A. c. Masucci José Humberto s/ordinario' subyace la aplicación concreta del principio de inoponibilidad o exclusión de excepciones, característica histórica y esencial de la disciplina jurídica de los títulos valores(1).

Así, planteada la desposesión involuntaria del tenedor de títulos valores al portador, se presenta el interrogante de determinar si el tercer adquirente puede ser considerado de buena fe, y en consecuencia tenedor protegido de la reivindicación a que hace referencia el art. 765 del Código de Comercio(2).

2

Breve referencia a la buena fe en el derecho privado(3)

Al enfrentarnos con el tema de la buena fe, conviene no perder de vista que son probablemente distintas la idea escueta de buena fe y el principio general de buena fe(4).

Buena fe a secas es un concepto técnico-jurídico que se inserta en una multiplicidad de normas jurídicas para describir o delimitar un supuesto de hecho (v.gr.: efectos del matrimonio putativo respecto de la emancipación del cónyuge de buena fe —art.132 del cód. civil—). Otra cosa distinta es el principio general de buena fe, que no es ya un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además se eleva al rango de un principio general de derecho: todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus relaciones recíprocas; los derechos deben ejercitarse de buena fe; las obligaciones tienen que cumplirse de buena fe (arts. 1198 y 1071, cód. civil).

La diferenciación entre un sujeto que actúa de buena fe y otro que actúa de mala fe la utiliza el ordenamiento jurídico para eximir o exonerar al primero de la sanción que sería la propia respecto del acto por él realizado, objetivamente considerado, o bien para favorecer a este acto y otorgarle unos efectos jurídicos que de otra manera no podría alcanzar o más amplios de los que alcanzaría.

En este punto resultan particularmente útiles las reflexiones de Rezzónico(5), quien expresa que nadie puede agotar el significado de 'buena fe', porque en el caso de la norma abierta o cláusula general se está en presencia de un 'tipo necesitado de tinte valorativo', cuyo volumen normativo debe ser colmado caso por caso a través de valoraciones y esto dentro de una estructura abierta que, proyectándose al futuro

permite su constante acrecentamiento y eventual decrecimiento, de manera que es el torrente socioeconómico el que en su movilidad conforma el contenido de la norma abierta. Cuándo esa realidad hace que un determinado tipo de relaciones se retire del terreno cubierto por la norma, cuándo esa misma realidad incorpora nuevos elementos, es algo que no se puede decir por anticipado(6).

Ninguna duda cabe de que en nuestro derecho positivo, la buena fe es un principio general del ordenamiento jurídico, incorporado de manera más explícita al art. 1198 con la reforma al código civil en 1968 (ley 17.711 [ED, 21-961]). Tradicionalmente se distingue en doctrina la buena fe objetiva (buena fe lealtad, arts. 1071 y 1198, del cód. civil) de la buena fe subjetiva (buena fe creencia, arts. 2356 y 4006 CCiv.).

En este sentido, se parte de visualizar en la buena fe una regla de conducta a la que ha de adaptarse el comportamiento de los sujetos en el relacionamiento social. Tal regla puede ceñirse a la privada lex creada por las partes en el amplio campo de los negocios jurídicos (la que traduciría la idea de buena fe objetiva), o puede depender de las condiciones impuestas para que surja un efecto jurídico determinado al que se le supedita (adquisición de frutos, tutela de la apariencia, etc.) —buena fe subjetiva—. La buena fe objetiva como comportamiento probo y leal adquiere la dimensión de norma dispositiva. Es objetiva en tanto no halla su fundamento en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial. La buena fe subjetiva se refiere a la concreta situación del sujeto dentro de la relación jurídica, no al contenido o a los efectos de la relación misma.

La buena fe subjetiva —faz relevante en el caso anotado— es la errónea creencia generada por la ignorancia del derecho ajeno que excluye en el comportamiento de aquel que la disfruta el carácter de agravio, de injuria del que en otro caso iría revestido.

La buena fe objetiva recibe amparo cuando se la considera tanto en su aspecto compromisorio —reclamando al deudor el fiel cumplimiento de la obligación—, como en el eximente o absolutorio; cuando concurre en auxilio del deudor frente a un acreedor usurario; a un acreedor que pretende desconocer el cambio de las circunstancias tenidas en vista al contratar; a un acreedor que pretende ignorar el estado de necesidad que aflige a su deudor; a un acreedor, en fin, que intenta ejercitar su derecho de manera abusiva, sea con intención de dañar a su deudor, sea sin provecho alguno para sí, sea contrariando los fines que la ley tuvo en mira al reconocer su derecho subjetivo.

La buena fe subjetiva logra amparo cuando protege a los adquirentes que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; cuando se protege a quien no puede advertir un error no reconocible; cuando para la formación del consentimiento y la interpretación de contrato se atiende a los términos que se desprenden de la declaración, y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes (7).

En general, cabe apuntar que la buena fe es tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y consecuencias (8).

Entre ellas:

i) la buena fe es considerada en primer lugar como una causa de exclusión de la culpabilidad en el acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma (arts. 132, 2356, 4006 del cód. civil);

ii) la buena fe es tenida en cuenta en segundo lugar como una causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe (art. 1198, cód. civil); y

iii) la buena fe es finalmente una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico (art. 1071, cód. civil).

En materia de adquisición a non domino de títulos valores, cobra relevancia la primera de las hipótesis delineadas, en tanto la buena fe subjetiva del art. 2356 del cód. civil es analógicamente aplicable a las situaciones en que entran en conflicto el interés del portador desposeído y el de un tercero ignorante de la falta de derecho de su dante causa —cuyo derecho ha de ser preferido en aras de proteger la circulación de los títulos valores—(9).

3

La buena fe en el adquirente a non domino de títulos valores al portador y la interpretación jurisprudencial

Cerramos el párrafo precedente apuntando que el concepto relevante de buena fe para la adquisición a non domino es el de la buena fe subjetiva o creencia, que se concreta genéricamente en un estado intelectual y sicólogo del tercer adquirente de ignorancia acerca de los vicios del contrato de entrega celebrado entre su transmitente y su dante causa(10) (id est: la falta de título o derecho de su transmitente).

Cabe ahora analizar, a los fines de relacionar el desarrollo teórico precedente con el fallo anotado, cuál es el contenido concreto que corresponde dar a la buena fe que permite la adquisición a non domino de títulos valores al portador.

La elaboración jurisprudencial en torno al concepto de buena fe en la materia que nos ocupa, permite señalar los parámetros en los cuales se ha considerado al tercero como un adquirente a non domino, por ende protegido de la reivindicación admitida por el art. 765 del Código de Comercio para el tercero de mala fe.

Así, se ha sostenido que:

i) la ausencia de publicación de los avisos previstos por el art. 754 del cód. de comercio impide la aplicación del art. 760 del cód. de comercio, debiendo el adquirente ser considerado portador de buena fe(11);

ii) publicados los avisos de ley, la adquisición previa a la última publicación y la intervención de un agente de bolsa en la operación hacen presumir la buena fe del adquirente(12); y

iii) el reconocimiento del adquirente de no haberse informado previamente sobre la buena procedencia de los títulos obsta a reconocer su carácter de portador de buena fe(13).

4

La solución del fallo anotado

La sentencia comentada resuelve conforme a derecho el conflicto planteado, más allá de que obvia el tratamiento de algunas cuestiones que pudieron haber llevado a una solución más directa del caso(14).

Cabe subrayar también la adecuada valoración de la relevancia de la causa penal ofrecida como elemento probatorio en autos, limitando su eficacia en la resolución del litigio comercial, y el análisis de la prueba que la actora arrimó a las actuaciones a efectos de acreditar su buena fe.

NOTAS

(1) Ya en los siglos XVI y XVII se consideraba principio recibido a la protección del tercero en los dos planos que cubre la regla de exclusión de excepciones: real (adquisición a non domino) y obligacional (inoponibilidad de excepciones personales —lato sensu—) (Bergel, Salvador D. y Paolantonio, Martín E., Acciones y

excepciones cambiarias, Depalma, Bs. As., 1992, t. I, p. 215).

(2) Lo que a fortiori implica el derecho a hacer cesar cualquier traba u oposición a la negociación de los títulos.

(3) Ampliar en Bergel y Paolantonio, Acciones..., ps.408 y ss. y sus referencias.

(4) Diez Picazo, Luis, al prologar la obra de Wieacker, Franz, El principio general de la buena fe, Cívitas, Madrid, 2ª ed., 1986.

(5) Rezzónico, Juan Carlos, Contratos con cláusulas predisuestas, Astrea, Bs. As., 1987, p. 102, nota 67 y la buena fe como norma abierta para la interpretación de los contratos y límites de la interpretación, en LL, 1983-C-270.

(6) Wieacker (El principio..., p. 40) expresa que la aplicación de una cláusula general contribuye a la creación del derecho mismo, de la misma manera que cada golpe de aguja a la formación del tejido, trazando una línea cuya dirección no puede ser establecida previamente.

(7) Mosset Iturraspe, Jorge, Contratos, Ediar, Bs. As., 1978, ps. 263 y 264.

(8) Diez Picazo, en el prólogo citado, p. 19.

(9) Corresponde aquí poner de manifiesto, atento a algún grado de confusión sobre el punto, que no es la finalidad de la disciplina de los títulos valores la tutela de la posición jurídica de un tercero de buena fe, sino que dicha tutela es requerida como medio de sustentar la circulación eficiente y jurídicamente inatacable de los títulos valores. En palabras de Chiomenti, la disciplina de los títulos valores se orienta a la protección del mercado, entendido éste desde el punto de vista jurídico como un sistema para el intercambio de la riqueza económica a los fines de su movilización (Chiomenti, Filippo, Il titolo di credito. Fattispecie e disciplina, Giuffré, Varese, 1977, ps. 150 y ss. y 537 y ss.).

(10) Paz Ares, Cándido, Las excepciones cambiarias, en Menéndez-Menéndez, Aurelio, Derecho cambiario. Estudios sobre la ley cambiaria y del cheque, Cívitas, Madrid, 1986, p. 251.

(11) Juzg. 1ª Inst. Comercial 11, sent. Firme, 5-6-86, [ED, 121-147]. Bien entendido que ello es una presunción iuris tantum: CNCom. sala B, 1-3-89, 'Bacqué, M. c. Multicambio S.A.'; CNCom. sala E, 11-11-88, JA, 1989-II-728.

(12) CNCom. sala C, 26-12-89, 'Dycheroff & Widmann Aktiengesellschaft c. Multicambio S.A.'. En sentido similar CNCom. sala B, 22-4-91, [ED, 147-482]. Se trata de una recepción jurisprudencial del principio de que 'la ignorancia que excusa no ha de ser hija de la negligencia' (De J. Tena, Felipe, Derecho mercantil mexicano, Porrúa, México, 1986, p. 348. En un orden de ideas acorde, Chiomenti ha señalado que cerrar los ojos para no ver significa esperar descubrir un hecho que debería llevar a no adquirir el documento (Chiomenti, Título..., p. 392).

(13) CNCom. Sala E, 11-11-88, JA, 1989-II-728.

(14) En particular, la sentencia no da cuenta del hecho de que los títulos habían circulado antes de llegar a manos del actor, lo que hace aplicable el principio de la eficacia sanante de la buena fe intermedia, por lo que la buena fe del actor resultaba en definitiva irrelevante si alguno de los adquirentes intermedios era ya de buena fe. Para una explicación del principio referido, remitimos a Bergel y Paolantonio, Acciones..., t. I, p. 418.

EL DERECHO DIGITAL | AVISO LEGAL | Tucumán 1436 - (C1050AAD) - Buenos Aires - Argentina - Tel. Fax: (5411) 4371-2004

